

Decisión No. 74
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
GEORGE W. COOK,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 663.

Opinión dictada en 3 de junio de 1927.

Abogados:

Por México: *E. Martínez Sobral*, Sub-Agente,

Por Estados Unidos: *C. L. Bouvé*, Agente.

COMISIONADO NIELSEN

1. En este caso los Estados Unidos de América, reclaman en nombre de George W. Cook, el cobro de la suma de \$4,526.58, moneda de los Estados Unidos, que se declara equivale a \$9,053.16, pesos mexicanos, monto global de numerosos giros postales que son propiedad del reclamante, y que, según se alega, no fueron pagados al ser presentados a las autoridades postales mexicanas. Los giros fueron expedidos en los años de 1913 y 1914. Se reclama la concesión de un interés apropiado sobre la dicha suma de Dls. 4,526.58.

2. La Contestación del Gobierno Mexicano contiene una alegación al efecto de que los giros postales en cuestión fueron expedidos por una autoridad ilegítima (la administración del General Huerta) que no podía obligar a los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, no se urgieron contenciones sobre este punto, en vista de la decisión dada por la Comisión en el caso Hopkins, Registro No. 39, el 31 de marzo de 1926.

3. En el alegato presentado por el Gobierno Mexicano en el caso de Parsons Trading Company, Registro No. 2651, del cual se hizo uso para argumentar en el presente caso, se alega que el derecho de cobrar giros postales está sujeto a una prescripción de dos años a contar de la fecha de la expedición, y que el cobro de los giros en cuestión, ha caducado ahora en virtud de esa prescripción. Finalmente, se arguye que, en caso de que la Comisión dicte una sentencia pecuniaria, las sumas que constan en los giros postales, deben

ser calculadas sobre la base de la llamada Ley Mexicana de Pagos de 13 de abril de 1918. Se explica que esta ley tuvo por objeto el levantamiento parcial de la moratoria general creada por una legislación de fecha anterior, y que esa ley establece ciertas equivalencias en moneda de oro para las obligaciones contraídas en papel moneda. Se pretende que los giros postales son obligaciones contractuales y que la ley de 13 de abril de 1918, como una parte de la *lex loci contractus*, es aplicable al pago de dichos giros.

4. Se ha dicho algunas veces que la prescripción no excluye las reclamaciones internacionales. Afirmaciones generales de esta clase han conducido algunas veces a algunas confusiones de la ley doméstica con un bien reconocido principio de práctica internacional. No hay, ciertamente, regla ninguna de Derecho Internacional que ponga limitación al tiempo para ejercitar una acción diplomática o para presentar una reclamación internacional a un tribunal internacional. Las leyes domésticas sobre la prescripción quitan, al fin de determinados periodos, el recurso que un litigante tiene de perseguir sus derechos ante los tribunales domésticos. En este caso está satisfactoriamente establecido por la prueba, que el reclamante presentó sus giros postales, y demandó su pago dentro del período en el cual podía hacerse el pago, según la ley mexicana, y que el pago fué rehusado por las autoridades postales mexicanas. Ninguna ley mexicana de prescripción veda ahora a los Estados Unidos el cobro de dinero ilegalmente retenido al reclamante. El Gobierno Mexicano no podía liberarse, reteniendo el pago durante el plazo prescrito por una ley doméstica de prescripción, de la obligación que tiene, según el Derecho Internacional, de restituir el valor de los giros. De tal conclusión no se sigue que los tribunales internacionales deben siempre desatender todas las reglas de prescripción que establecen plazos razonables dentro de los cuales deben ejercitarse los recursos ante los tribunales domésticos. Y debe observarse, además, que en vista de las estipulaciones del artículo V de la Convención de 8 de septiembre de 1923, en este caso no puede surgir cuestión con respecto al agotamiento de los recursos locales.

5. El punto que determina la responsabilidad en este caso, es simple, y cuando se percibe su carácter real, es claro que los argumentos presentados ante esta Comisión cubrieron una amplia esfera de materias no pertinentes a la adecuada resolución de este caso. No es necesario tomar en cuenta las consideraciones explicadas por México, con respecto a las condiciones económicas en el mismo México que dieron lugar a la promulgación de la ley de 13 de abril de 1918. Ni tampoco es necesario determinar si los giros postales mexicanos deben ser tenidos como contratos normados en todos respectos por la *lex loci contractus*, incluso la ley de 13 de abril de 1918; o si debe considerarse más propiamente que los giros postales no son transacciones comerciales, como lo ha dicho un juez americano con respecto a giros postales americanos, sino, más bien, medios empleados en el ejercicio de una facultad gubernamental para beneficio del público. *Bolognesi et al. United States*, 189 Fed. Rep. 335. En un sentido puede indudablemente decirse que los giros postales del tipo ordinario comprueban, por un lado, una obligación del gobierno que

lo expide de pagar el valor del giro, y, por el otro lado, el derecho del tenedor a recibir el pago. Además, no es necesario aplicar en el presente caso los principios asentados por la Comisión en el caso Hopkins, sobre los cuales llamo la atención el abogado de los Estados Unidos, con respecto a la posición de las leyes deméstricas que por su operación sobre los derechos de extranjeros, puedan contravenir la ley internacional.

6. Es obvio que los derechos y obligaciones con relación a giros postales creados por la ley mexicana están normados por dicha ley. Pero la Comisión no está llamada a considerar si, en el supuesto de que el Gobierno Mexicano hubiera forzado al reclamante a aceptar el pago de acuerdo con la tabla de equivalencias prescrita por la ley mexicana de 13 de abril de 1918, tal acción hubiera sido violatoria de la ley internacional. Las autoridades mexicanas se han rehusado a hacer cualquier pago. Las cuestiones que están ante esta Comisión son: primera, si el hecho de no pagar al Gobierno Mexicano al reclamante el valor de los giros postales a su presentación, constituye al dicho gobierno responsable según los términos convenidos en la Convención de 8 de septiembre de 1923, que requieren que la Comisión determine las reclamaciones de acuerdo con los principios del Derecho Internacional; y, segundo si tal responsabilidad existe, determinar qué suma debe ser concedida por la retención ilegal del precio de compra de los giros. Que la responsabilidad en un caso de este carácter existe, fué cosa establecida por la Comisión en la decisión dada en el caso Hopkins, en 31 de marzo de 1926.

7. Cuando se promueven, como en el presente caso ante un tribunal internacional, cuestiones con respecto a la aplicación de cuál es la ley para determinar los derechos fundados en obligaciones contractuales, es necesario tener claramente en la mente la ley particular que es aplicable a los diferentes aspectos del caso. La naturaleza de tales derechos contractuales o de los derechos con respecto a la propiedad tangible, real o personal, que el reclamante afirma haber sido conculcados en un caso dado, es determinada por la ley local que norma los efectos legales del contrato o de cualquiera otra forma de instrumento que crea tales derechos. Pero la responsabilidad del gobierno demandado, es determinada solamente por la ley internacional. Cuando se alega ante un tribunal internacional que algunos derechos de propiedad derivados de un contrato han sido menoscabados o destruídos, el tribunal no obra como un tribunal doméstico juzgando de una acción de derecho común, por promesa o deuda, (*assumpsit* or *debt*) u otra forma correspondiente de acción de la ley civil. Y en un caso que implique daño a o confiscación de propiedad tangible, real o personal, infligidos por agentes de que un gobierno es responsable o por individuos privados en condiciones que hagan a un gobierno responsable por las lesiones infligidas, un tribunal internacional no tiene que ocuparse de ninguna acción por agravio, cuyos méritos tengan que ser determinados de acuerdo con la ley doméstica. La razón última que debe determinar la cuestión de responsabilidad en cualesquiera de estas clases de casos, es la de si hay o no prueba de una conducta ilegal de acuerdo con la ley internacional y que, por lo tanto, implique responsabilidad para el gobierno demandado.

8. Por el hecho de que las autoridades mexicanas no pagaron los giros postales en cuestión, de conformidad con la ley mexicana existente cuando el pago era debido, el reclamante Cook fué ilegalmente privado en aquel tiempo de la propiedad de la suma de \$9,053.16 pesos. El pago de los giros debió haberse hecho cuando fueron presentados. El reclamante tiene derecho a cobrar las pérdidas que experimentó por causa de la falta de pago en aquel tiempo. La Comisión debe dar, por lo tanto, una sentencia a favor del reclamante por el valor de los giros, a saber, \$9,053.16 pesos, con sus intereses. La suma total representa la medida legal de la pérdida sufrida por el reclamante cuando el pago de los giros fué rehusado. Ya que es deseable dar las sentencias en moneda de los Estados Unidos, conforme a la práctica que la Comisión ha seguido en el pasado, con la mira de evitar incertidumbres con respecto a los tipos de cambio, y, además, teniendo en la mente las disposiciones del primer párrafo del artículo IX de la Convención de 8 de septiembre de 1923, es de tenerse en cuenta el tipo de cambio apropiado.

9. Los tribunales domésticos han tenido frecuentemente ocasión, especialmente en los últimos años, de ocuparse de las equivalencias en moneda de su propio país de las sentencias rendidas en satisfacción de obligaciones fijadas en moneda de algún otro país. En ausencia de prueba con respecto al valor de una moneda extranjera, se debe tener en cuenta su valor a la par. *Birge-Forbes Company v. Heye*, 251 U. S. 317. Los Tribunales tienen que convertir la moneda en estos casos, en vista del hecho de que no pueden dar juicios sino en las especies del gobierno que los creó. Sin embargo, los principios que esos tribunales han considerado para llegar a sus decisiones, pueden tener alguna aplicación a un caso semejante al que está bajo la Comisión, ya que la transformación de moneda por un tribunal internacional o por un tribunal doméstico, debe basarse en algún principio que sea sano desde el punto de vista de los intereses de las partes en el litigio. Algunos tribunales han manifestado que en el caso de una falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, los tipos de cambio deben ser determinados según la fecha en que ocurrió la falta de cumplimiento. Otros han mantenido que el tipo debe ser fijado según la fecha de la sentencia. En un caso reciente, la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que la deuda de un banco alemán a un ciudadano americano, con motivo de haber rehusado el pago de un depósito al recogerse éste, debe ser determinada por el valor del marco en la fecha en que se inició el juicio. *Die Deutsche Bank Filiale Nurnberg v. Hunphrey*, 272 U. S. 517. En el alegato presentado por el abogado en el caso de *Hicks v. Guinness et al.* 269 U. S. 71, se citan numerosas decisiones de cada especie. Yo opino que en el caso presente el valor a la par del peso mexicano, o sea, \$0.4985, debe servir propiamente para determinar la suma que debe concederse en moneda de los Estados Unidos. Hay algunas consideraciones que me parece justifican esta conclusión. México retuvo el pago de los giros postales y el reclamante debe ser reembolsado plenamente del valor de dichos giros. Que no se hizo el pago, está demostrado satisfactoriamente por la prueba; pero la fecha en que el pago de cada giro fué rehusado, es incierta, y es natural que el reclamante no

puede proporcionar información precisa en cada caso. No hay, en mi opinión, ante la comisión, evidencia adecuada sobre la que la misma Comisión pudiera determinar el tipo de cambio en cada una de esas fechas o un tipo medio de cambio durante el período dentro del cual fueron rechazados los giros, aun en caso de que tal cómputo pudiera considerarse apropiado. Y hay algo que es probablemente más atendible; México no ha pretendido que se apliquen los tipos de cambio que prevalecían en la época en que los giros fueron rechazados, sino que ha insistido en que se dé la sentencia en los términos de la ley de pagos de 13 de abril de 1918.

10. Teniendo en cuenta la incertidumbre del expediente con respecto a las diferentes fechas en que se rehusaron los pagos de los diferentes giros, soy de opinión de que deben concederse intereses adecuados sobre la suma de Dls. 4,513.00, desde la fecha del último giro, a saber, el 21 de septiembre de 1914.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

Concurro con los párrafos 1 al 4, inclusive, 8 y 10 de la opinión del Comisionado Nielsen. Las sumas debidas a los reclamantes en México en los años de 1913 a 1915, cuando estuvo en circulación en todo el país el papel moneda depreciado, deben computarse por esta Comisión en cumplimiento estricto con las leyes monetarias vigentes en México en esos años, a menos que, en un caso determinado, se pueda probar concluyentemente que, obrando así, la Comisión daría causa a que el reclamante se enriqueciera injustamente. En el presente caso tal prueba no solamente falta, sino que parece desprenderse del expediente que Cook, al ser reembolsado del valor completo de sus giros postales, recibiría solamente el valor de lo que vendió, entregó y le fué pagado por medio de tales giros. Por lo tanto, soy de opinión de que se debe dictar sentencia por la suma de Dls. 4, 513.00, con sus intereses.

COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR

Concurro con la opinión del Comisionado Presidente.

DECISIÓN

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de George W. Cook, la suma de Dls. 4,513.00 (cuatro mil quinientos trece dólares) con interés al tipo del seis por ciento anual, desde el 21 de septiembre de 1914, hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

MÉXICO Y LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE RECLAMACIÓN 479

Dada en Wáshington, D.C., el día 3 de junio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)